

9 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda El Licdo. Carlos Rangel Castillo en representación de José Gabriel Gálvez Badillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°9 de 2 de enero de 1998, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos con nuestro acostumbrado respeto ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de presentar formal contestación de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial y el artículo 103 de la Ley 135 de 1943.

I. Peticiones de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Decreto N°9 de 2 de enero de 1998, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento del señor José Gabriel Gálvez Badillo, quien laboraba como Topógrafo II en la Dirección General de Catastro.

Igualmente solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N°15 de 3 de febrero de 1998, a través de la cual se confirma en todas sus partes el Decreto N°9 de 2 enero de 1998.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial ha solicitado se ordene el reintegro de su representado al cargo que ocupaba en dicho Ministerio y el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir a partir de su destitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera denieguen todas las peticiones de la parte actora, toda vez que no le asiste la razón porque su pretensión carece de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda:

Primero: Aceptamos que el señor José Gálvez Badillo fue nombrado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), mediante Decreto de Personal N°35 de 14 de marzo de 1973, lo demás no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Aceptamos únicamente que el señor José Gálvez Badillo al momento de declararse insubsistente su nombramiento devengaba un salario de B/.545.00, en el cargo de Topógrafo II, lo demás no nos consta; por tanto lo rechazamos.

Tercero: Aceptamos únicamente que mediante Decreto de Personal N°9 de 2 de enero de 1998, se declara insubsistente el nombramiento del señor José Gálvez Badillo, lo demás es falso; por tanto lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho constituye una apreciación personal del apoderado judicial, y como tal la tenemos.

Quinto: Aceptamos únicamente que el señor José Gálvez Badillo interpuso oportunamente el Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°15 de 3 de febrero de 1998 y notificado por edicto fijado el 21 de abril de 1999, por la Jefa del Departamento de Personal del Vice Ministerio de Finanzas.

Además consta en autos, que el apoderado judicial del Señor Gálvez Badillo, se notificó personalmente de la Resolución N°15 de 3 de febrero de 1998.

III. Respecto de las disposiciones que el apoderado judicial estima infringidas y el concepto de la infracción, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El apoderado judicial estima infringido el artículo 752 del Código Administrativo, que a letra expresa:

¿Artículo 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También la administración y fomento de los intereses públicos a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.¿

Concepto de la infracción:

¿La norma señalada, fue violada en el concepto de infracción literal por violación directa, por omisión, ya que la autoridad encargada de cumplir y hacer cumplir las leyes desconoció el derecho que le asistía a nuestro representado y que sin justificación ni cargos contra éste se procedió a una Declaratoria ilegal, contraviniendo el espíritu sobre el progreso y engrandecimiento de la nación, por cuanto los esfuerzos personales como los del Estado en el perfeccionamiento profesional fueron desconocidos en el acto impugnado.¿ (Cf. f. 9).

Este Despacho no comparte el criterio esbozado por el apoderado judicial, toda vez que esta disposición legal no consagra una situación de hecho específica que incida directamente en el proceso sub júdice.

El acto impugnado si bien declara insubsistente el nombramiento del señor José Gálvez Badillo en el Ministerio de Economía y Finanzas, no le desconoce el derecho de recurrir para agotar la vía gubernativa, como efectivamente lo ejerce visible a f. 2-5 en la Resolución N°15 de 3 de febrero de 1998 que confirma en todas sus partes el acto acusado.

Por las razones expuestas consideramos que no se le ha desconocido derecho alguno al recurrente, por tanto, el artículo 752 del Código Administrativo no ha sido infringido.

Asimismo considera infringido el numeral 2 del artículo 851 del Código Administrativo, que dispone:

¿Artículo 851: El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional sobre las bases siguientes:

¿

2° Que cuando la naturaleza del caso lo requiere se haga una averiguación prolija de los hechos para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados.¿

Concepto de la Infracción:

¿La referida norma fue violada en el concepto de infracción literal, por violación directa por Omisión por cuanto es evidente que en el caso de nuestro representado, se dispuso declarar Insubsistente el nombramiento sin llevar a cabo una averiguación prolija de los

hechos que previeron para tomar la decisión de expedir el decreto que se impugna.¿ (Cf. f. 10)

Disentimos del argumento formulado por el apoderado judicial, ya que en el proceso que nos ocupa no se ha acreditado que el demandante hubiere participado en Concurso de Méritos para ingresar a laborar en dicho Ministerio.

Cabe señalar que el cargo que ocupaba no estaba amparado por el status de estabilidad que le confiere la Ley General de Carrera Administrativa, ya que aún no se ha implementado en el Ministerio de Economía y Finanzas (antes Ministerio de Hacienda y Tesoro).

De lo antes expuesto podemos señalar que así como su nombramiento estuvo sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, de igual forma lo estaba su remoción, toda vez que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

Igualmente estima infringido el artículo 15 del Código Civil, que reza:

¿Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicadas mientras no sean contrarias a la Constitución y las leyes.¿

Concepto de la Infracción:

¿La referida norma fue violada en el concepto de la infracción literal, por violación directa por omisión, ya que la aplicación indebida del decretar la Insubsistencia del nombramiento de JOSE GABRIEL GALVEZ, se hizo contraviniendo lo dispuesto en el Código Administrativo, reglamentos internos de la Institución y lo establecido en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, en el sentido de no haber cumplido con las formalidades legales, para Decretar la Insubsistencia del nombramiento de JOSE GABRIEL GALVEZ BADILLO.¿ (Cf. f. 10)

No compartimos lo que ha planteado el apoderado judicial, ya que el artículo 629 del Código Administrativo faculta al Presidente de la República para remover a los servidores públicos que han sido nombrados atendiendo a la potestad discrecional que la norma le confiere, es decir, aquellos que no están amparados por Ley que les otorgue estabilidad. Es por ello, que no consideramos infringida la excerta legal antes transcrita.

Al respecto la Honorable Sala Tercera ha externado su criterio en diversas ocasiones:

Sentencia de 25 de abril de 1996:

¿Se pone de relieve seguidamente el hecho de que en la esfera de las destituciones de los funcionarios públicos, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no protegido o amparado por ley especial, carrera administrativa, concurso de oposición o estabilidad relativa, es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de un poder o facultad discrecional del ente nominador, salvo norma positiva con jerarquía de ley que estatuya lo contrario.

En el caso que nos ocupa, el demandante no se encuentra protegido por ley especial, estabilidad relativa, carrera o concurso que garantice relativamente su posición dentro del engranaje gubernamental, y por lo tanto, estaba sujeto a la voluntad discrecional de la autoridad nominadora; es decir, su cargo era efectivamente de libre nombramiento y remoción.¿

Las constancias procesales evidencian que el acto impugnado se realizó conforme a derecho.

En virtud de lo ante expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones de la parte recurrente, toda vez que no le asiste la razón, tal como lo hemos demostrado en el presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las copias presentadas, por estar debidamente autenticadas. Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General